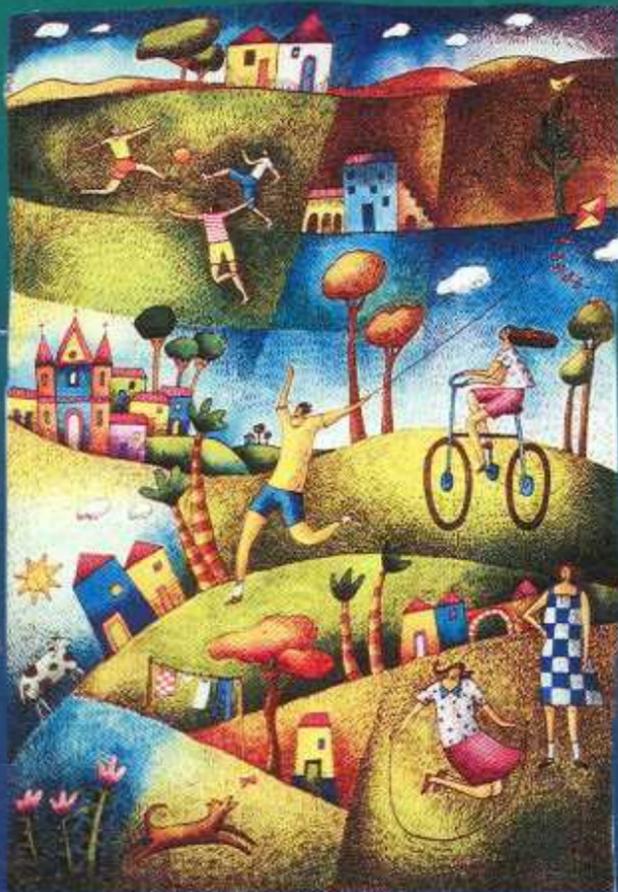


Ley 40

Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia



Panamá

Ley 40

Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia

Panamá



Ley 40, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia

Panamá

Plan Nacional de Operaciones 1997 - 2001
Gobierno de Panamá - UNICEF

Convenio de Cooperación
Escuela Judicial - UNICEF
2001

Programa de Derechos de la Niñez y la Mujer
Proyecto Capacitación en Derecho

Fotografía de Portada: Felipe Ugalde, México. "Nuestro Mundo"
Separación de Colores: Clave 2, S.A.
Impresión: Impresora Pacífico, S.A.

Escuela Judicial --- UNICEF
Julio, 2001
1000 ejemplares
2da. Edición



índice

Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia	5
1. Introducción	5
2. Antecedentes históricos del tratamiento del acto infractor	9
3. Fundamentos constitucionales de la justicia de menores	13
4. El consenso actual en la comunidad de naciones	16
5. El Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia	17
Fuentes consultadas	19
Ley 40	
Título I	
Disposiciones Generales	23
Capítulo I	
La Responsabilidad Penal de los Adolescentes	23
Capítulo II	
Los Derechos y Garantías Penales de la Adolescencia	27
Título II	
Instituciones del Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia	33
Capítulo I	
El Juez Penal de Adolescentes	33
Capítulo II	
El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia	35
Capítulo III	
El Fiscal de Adolescentes	36
Capítulo IV	
La Unidad Especializada en Acto Infractor de la Policía Técnica Judicial	38
Capítulo V	
La Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional	39
Capítulo VI	
El Juez de Cumplimiento	40
Capítulo VII	
La Defensoría de Adolescentes	42

Título III	
Proceso Penal de Adolescentes	
Capítulo I	
Disposiciones Generales	44
Capítulo II	
Las Medidas Cautelares	48
Capítulo III	
Las Formas de Terminación Anticipada del Proceso	52
Capítulo IV	
La Investigación	56
Capítulo V	
La Calificación del Proceso	60
Capítulo VI	
La Suspensión Condicional del Proceso	62
Capítulo VII	
El Juicio	64
Capítulo VIII	
Los Recursos	69
Capítulo IX	
La Prescripción de la Acción Penal Especial y la Sanción	71
Título IV	
Sanciones	
Capítulo I	
La Clasificación y Concepto Básicos	72
Capítulo II	
El Cumplimiento de la Sanción	79
Título V	
Disposiciones Transitorias y Finales	85

Exposición de motivos del
**ANTEPROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD
PENAL PARA LA ADOLESCENCIA**

1. Introducción

La justicia penal no goza de claros referentes en la opinión pública cuando de adolescentes se trata y, en los momentos en que el fenómeno de la delincuencia se apodera de un estrato más joven de la población, se ha hecho sentir el clamor por un tratamiento severo de los adolescentes que cometen graves infracciones de la ley penal. Ello ha generado un vago consenso en torno a la necesidad de reformar el Código de la Familia, el cual desarrolla la protección legal del menor y lo sustrae de la jurisdicción penal ordinaria, en el sentido de facultar al Ministerio Público para que realice la investigación del delito y se impongan, por medio de los procedimientos ordinarios y las autoridades penales competentes, las sanciones que les corresponden a los infractores según el Código Penal.

Una reacción, varias veces reiterada desde 1995, ha consistido en someter a la consideración de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que rebaja la edad de responsabilidad criminal a quince años para perseguir solamente la comisión de ciertos delitos considerados graves (homicidio, robo, violación carnal, secuestro, incendiarismo, y tráfico y consumo de drogas y estupefacientes). De acuerdo al llamado Proyecto Abrego, presentado a la Asamblea en 1995 y nuevamente en 1997, el adolescente con quince años cumplidos debe enfrentar cargos penales, juicio y sanción penal, del mismo modo que lo hacen los adultos, pero sólo para los delitos mencionados.

El Anteproyecto de Código Penal, redactado por Cabezas, Belfon y Ceballos (Noviembre, 1997) recoge, básicamente, una orientación similar al establecer que, para los efectos de la ley penal, las personas de dieciséis y diecisiete años actúan con imputabilidad disminuida, lo cual significa que la minoría de edad se constituye en una circunstancia atenuante. La presencia de esta atenuante faculta al juez a imponer una sanción más moderada, lo que pudiera resultar, en el mejor de los casos, en una rebaja de la sanción a la mitad de la que se establece en el Código Penal.

Ninguna de estas dos propuestas les da una respuesta jurídica adecuada a los adolescentes. Ninguna de las dos propuestas mencionadas se plantea que la minoría de edad es una condición civil que afecta de modo integral el estatus de la persona y le impone a niñas, niños y adolescentes una larga serie de restricciones de sus libertades y derechos. Es por esta razón que no es justo exigirles el mismo grado de responsabilidad que se les exige a los mayores de edad.

Las propuestas reseñadas tampoco se plantean la condición de minoridad en su dimensión sicosocial y tienden a ignorar que los adolescentes son personas en estado de crecimiento y desarrollo, y, por lo tanto, vulnerables de un modo distinto a como lo son los adultos.

Así, por ejemplo, los juicios penales a los adolescentes que estas propuestas plantean tendrían las mismas características que los juicios a los mayores de edad: el carácter público de las audiencias, la intervención de los jurados de conciencia, las mismas sanciones, etcétera. Todo ello equivale a negar la condición especial de las personas en la niñez y la adolescencia, sus derechos como niños y adolescentes, las características propias de su responsabilidad ante la ley, y los procesos a través de los cuales se puede obtener una modificación positiva de su conducta.

Ambas propuestas tienen como fundamento las ideas de que la función del derecho penal es reprimir y castigar a los delincuentes, y de que la única manera de proteger a la sociedad es mediante el aislamiento de los delincuentes. Nuestra sociedad debe hacer una reflexión en cuanto a la validez general de dichas ideas y de si es esa la política criminal que desea implementar en cuanto a los adolescentes que no han cumplido aún los dieciocho años de edad.

La concepción fundamental que ha orientado el trabajo de la Comisión le otorga prioridad al deber especial que tienen las sociedades de proteger integralmente a su niñez y adolescencia, con lo cual no se hace más que salvaguardar la propia capacidad de crecimiento y desarrollo de las sociedades mismas. El cumplimiento de ese deber especial, es también el criterio de la Comisión, requiere de un conjunto institucional adecuado a estos fines.

El deber del Estado y de la sociedad ante la niñez y la adolescencia no es en modo alguno un ejercicio de filantropía o beneficencia. El deber del Estado y de la sociedad ante la niñez y la adolescencia es uno de los consensos más amplios que caracterizan a la comunidad internacional a fines del siglo XX. Se trata de un esfuerzo colectivo de lucha por la defensa de los derechos humanos que, si bien es cierto que genera la mayor adhesión y simpatía, no menos cierto es que encuentra a su paso una bien arraigada resistencia e incomprensión. De la posibilidad de vencer esa resistencia e incomprensión frente a los derechos de la niñez y la adolescencia depende, entre otras cosas, el establecimiento de formas de convivencia democráticas y justas.

El Estado panameño y la sociedad panameña han enfrentado hasta ahora su deber político y social ante la niñez y la adolescencia a través de un proceso largo y lento, y no ausente de titubeos. La Ley 24 de 1951, por medio de la cual se organiza el Tribunal Tutelar de Menores, lejos de ser el primer esfuerzo legislativo en la materia, constituye un hito en el intento otorgarle un estatuto jurídico especial a los «menores», e históricamente es una respuesta tardía a una concepción tutelar que en América Latina surgió en entre los años veinte y treinta de este siglo. Hoy estas concepciones, por más que permanezcan vigentes de modo residual en el derecho positivo de algunos países, están conceptualmente superadas.

En Panamá, la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 15 de 1990) no ha tenido un impacto sostenido en el ámbito de las políticas, ni ha producido la prometida adecuación de la legislación. El Código de la Familia, el cual es incluso posterior a la Convención (Ley 3 de 1994), reafirmó un estatuto jurídico de la minoridad anacrónico, acompañado de las acostumbradas declaraciones decorativas que carecen de un impacto real en los modos de vida de las personas.

La Ley 27 de 1995 sobre violencia intrafamiliar y maltrato de menores introdujo tipos penales que permiten ahora la calificación de dichas conductas como delitos perseguibles de oficio. Estas disposiciones están dirigidas a proteger a niñas, niños y adolescentes menores de edad, cuando son víctimas de la agresión.

La reciente creación del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez, y la Familia (Ley 23 de 1997), en funciones desde el 1 de enero de 1998, ha convocado el entusiasmo en torno a los programas de atención a los grupos vulnerables, y es una expectativa legítima el que dicha institución tenga un impacto positivo en la niñez y la adolescencia que se encuentra en circunstancias especialmente difíciles. Es de esperar que a través de esta institución se desarrollen políticas que sean, a un tiempo, promoción de los valores de la niñez y la adolescencia, protección integral de sus derechos, y prevención de conductas antisociales.

El Decreto Ejecutivo No. 26 de 15 de abril de 1997 nombró una comisión al efecto de realizar un estudio y preparar una propuesta de legislación integral para la niñez y la adolescencia. Luego de largas discusiones, la Comisión llegó al consenso de que se necesitan varios instrumentos legales para lograr la protección integral de la niñez y la adolescencia. Además de un Código que consagre los derechos de las personas en la niñez y la adolescencia, junto con el deber concreto que tienen determinadas instituciones públicas de satisfacer esas demandas, la Comisión fue del criterio de que se requiere una legislación específica sobre la responsabilidad penal que le cabe a los adolescentes que infringen la ley penal.

La Comisión nombrada por el Presidente de la República decidió acometer esta segunda tarea en primer lugar y presenta en este documento una propuesta de ley sobre la responsabilidad penal de los adolescentes. Es la expectativa de la comisión desarrollar una propuesta de ley integral en los meses venideros.

¿Por qué una ley de responsabilidad penal antes de emitir un código de derechos que serán satisfechos mediante políticas sociales de protección y promoción? La respuesta es muy sencilla. Porque los programas de protección y promoción pueden desarrollarse a partir de la legislación existente, y no requieren de normas legales abstractas para su ejecución. La necesidad de una legislación integral sólo surge al momento de armonizar las políticas y los programas de los distintos sectores. La ausencia de una legislación integral no es un obstáculo para desarrollar programas de atención dirigidos a la niñez y la adolescencia.

Por lo general, los dificultades para atender adecuadamente las necesidades de la niñez y la adolescencia se plantean en el ámbito de la insuficiencia de recursos humanos y financieros. Esto, que es válido en cuanto a la gestión de programas y servicios, no permite pensar con claridad cuando se trata hacer justicia a los adolescentes que cometen violaciones de la ley penal. Para que se haga justicia en estos casos no es suficiente con ordenar el incremento de las asignaciones presupuestarias del Órgano Judicial.

Como se explicará más adelante, no es la construcción de más Centros de Observación y Diagnóstico, ni la ampliación o mejora de los ya existentes, ni la creación de más jueces seccionales de menores ni la contratación de más personal para estos juzgados, lo que va producir un trato más justo por sí solo. Todo indica que mientras más centros de reclusión se construyan, más aumentará el número de «menores privados de libertad», sin que su bienestar físico y mental, ni la protección de sus derechos de persona, reciba la atención adecuada.

La cuestión de los «adolescentes infractores» plantea problemas de justicia que no pueden ser resueltos solamente mediante la creación de programas de atención especializada, la inversión en obras públicas, o la capacitación de los recursos humanos.

Los problemas en torno a la «justicia de menores» conciernen, primordialmente, cuestiones relativas a los derechos humanos en la niñez y la adolescencia. Para que una inversión pública en recursos humanos y obras de infraestructura conduzca a un sistema más justo, es imprescindible contar con una legislación adecuada al principio de la dignidad de la persona humana en la niñez y la adolescencia.

Esta adecuación supone transformar nuestras instituciones e introducir nuevos procedimientos, siendo el objetivo pivotal de esta tarea la reconstrucción del estatuto sociojurídico de la persona en la adolescencia.

Aunque una legislación de responsabilidad penal no es de modo inmediato una acción preventiva del delito, sí lo es en la medida en que su objetivo es evitar que se agrave la situación de los presuntos implicados en violaciones a la ley penal y de los sancionados como consecuencia de la comprobación judicial de su responsabilidad.

Las propuestas represivas antes mencionadas se basan en una representación distorsionada de la situación real que enfrentan los adolescentes ante las autoridades, y revelan una desorientación todavía mayor en cuanto a cómo debe ser tratado el problema de las infracciones penales cometidas por personas que aún no cumplen los 18 años.

La idea de que la solución al problema se encuentra en sujetar a los adolescentes menores de 18 años de edad a la jurisdicción penal ordinaria, sólo en cuanto a la comisión de delitos graves, o sancionarlos con penas de menor cuantía, no goza de un amplio acuerdo social, ni es respaldada por ninguno de los miembros de la Comisión.

Resulta paradójico que en los momentos en que el derecho penal busca modernizarse y ofrecer mecanismos de retribución más cercanos a los fines de la rehabilitación social, se plantee el endurecimiento de los rigores de la justicia contra aquéllos quienes no poseen una participación plena en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Para la Comisión el principal problema que afecta a la niñez y a la adolescencia no es el relativo a la cuestión de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes.

Los actos infractores por parte de adolescentes constituyen, sin lugar a dudas, los efectos de un problema cuyas raíces se encuentran en los procesos de socialización y en las relaciones de poder cuyos actores principales provienen de la población adulta. En nuestra sociedad, como en otras sociedades, es en la población adulta donde se encuentra el incomparablemente mayor número de casos, y el núcleo, de la violencia y la delincuencia.

Para la Comisión es importante enfatizar que la respuesta más eficaz a los problemas que enfrentan la niñez y la juventud panameñas se encuentra en las políticas sociales tendientes a facilitar el acceso a los servicios básicos que son indispensables para el desarrollo integral de la persona y el ejercicio social de la ciudadanía.

Todos los esfuerzos legislativos sobre niñez y adolescencia deben perseguir el fortalecimiento de los procesos de desarrollo humano y de consolidación de la cultura democrática. El Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia que aquí se plantea sigue esos lineamientos.

Para los miembros de la Comisión la cuestión de los adolescentes infractores debe ser tratada conforme a estos fines, y no como parte del derecho penal común, es decir, se trata de una legislación penal especial que se constituye en un componente del nuevo derecho de la niñez y la adolescencia.

Es muy importante dejar claramente establecido que la Comisión no aborda el tema de la justicia penal como un problema jurídico-penal con presuntas consecuencias sociales, sino como un problema social que requiere de medios legales adecuados para su eficaz atención.

En lo que sigue el presente documento aborda los antecedentes históricos del tratamiento de los infractores, los fundamentos constitucionales de la justicia de menores, y el consenso actual en la comunidad de naciones, para cerrar con un breve resumen de los conceptos básicos y las instituciones que contempla el anteproyecto de ley.

2. Antecedentes históricos del tratamiento del acto infractor

El tratamiento de las infracciones de la ley penal que cometen los adolescentes ha evolucionado a través del tiempo en sus modalidades y fundamentos. En términos

generales, pueden distinguirse tres etapas en su evolución: una primera etapa en la que no existía un estatuto jurídico especial para los menores de edad, una segunda etapa en donde todos los menores caen bajo la jurisdicción del derecho tutelar, y una tercera etapa que constituye una mezcla de resabios minoristas e instituciones garantistas mediatizadas por ausencias fundamentales.

Primera etapa: La negación de los atributos especiales de la persona en la niñez y la adolescencia

Las primeras legislaciones de la República -el Código Civil, el Código Judicial y el Código Penal, expedidos en 1916, así como el Código Administrativo de 1917- consideraban que los "menores" eran jurídicamente incapaces, es decir, no se les reconocía que pudieren ejercer derechos. Sí podían, en cambio, ser objeto de castigo y represión.

El Código Administrativo estableció la edad mínima de 7 años para proceder al arresto de menores "incurables". Para la persecución, procesamiento y sanción del delito, el Código Penal de 1922 estableció los doce años como edad mínima, pero el Código Judicial sólo reconocía el derecho a nombrar un defensor en juicio penal al imputado mayor de edad.

Durante el período que abarca la primera mitad del siglo los adolescentes desde los doce años eran juzgados por la jurisdicción ordinaria. El Código penal distinguía tres grupos etáreos.

Para perseguir a los adolescentes entre los doce y catorce años, había que "declarar" que en la comisión del acto delictivo habían actuado con discernimiento. Si se declaraba que habían actuado sin discernimiento, eran objeto de "corrección", al igual que los menores de doce.

Los que eran declarados con discernimiento eran juzgados al igual que los adultos, y su edad era considerada como una causa de atenuación para disminuir la severidad de la pena, la cual podía oscilar entre una sexta y una tercera parte de la establecida para los mayores de edad.

En cuanto a los infractores entre los 14 y 18 años, se asumía que actuaban con pleno discernimiento y recibían también un trato beneficioso en la sanción al reducirseles la extensión de la pena en la mitad.

Los infractores que se encontraban entre los 18 y 21 años, también recibían una sanción disminuida, pero sólo en una sexta parte de la correspondiente pena.

Aunque se reconocía un régimen de privación de libertad especial para menores, se les negaba al niño y al adolescente su condición especial de persona en desarrollo.

Ello conllevaba el desconocimiento de los derechos y garantías propios de la niñez y la adolescencia.

Segunda etapa. La compasión-represión del derecho tutelar de menores

La Ley 24 de 1951, que organizó el Tribunal Tutelar de Menores, sustrajo de la jurisdicción penal ordinaria la investigación y el procesamiento de las personas menores de 18 años con el espíritu de proteger y brindar una atención adecuada a quienes por su falta de maduración biológica y psicosocial no se estimaban plenamente responsables de sus actos.

Al igual que la legislación anterior, el derecho tutelar se fundamentaba en una concepción negativa de la madurez de los sujetos sometidos a su tutela. A diferencia de la legislación anterior, el derecho tutelar de menores reconocía la necesidad de proteger a las personas que no habían alcanzado el pleno desarrollo de sus facultades.

La Ley 24 decía que *“los menores... son pupilos del Estado sujetos a la disciplina y protección de éste”*. No se reconocía que los “menores” ejercieran derechos. A lo sumo, se podía interpretar que tenían el derecho pasivo a ser protegidos, pero quien ejercía el derecho de protección era el Estado.

El carácter tutelar de la institución creada por la Ley 24 de 1951 tuvo como consecuencia que su actividad no distinguiese adecuadamente entre los casos en que niños y adolescentes eran víctimas de la violación de derechos y aquéllos en que aparecían como sujetos activos de la conducta infractora. Unos y otros eran considerados como menores en situación irregular y por lo tanto recibían un mismo tratamiento.

Las infracciones de la ley penal no eran castigadas como tales sino que eran consideradas como desajustes de conducta que recibían como tratamiento, en la inmensa mayoría de los casos, el internamiento indefinido. También recibían internamiento indefinido aquellos adolescentes que sin haber cometido delito alguno se estimaba que tenían desajustes de conducta.

En cuanto a su ubicación orgánica, el Tribunal Tutelar de Menores dependía del Ministerio de Gobierno y Justicia, y su labor se interpretaba como una función administrativa cuya finalidad era, básicamente, asistencial, y por ende, como una actividad no judicial. Por muchos años no se le consideró siquiera parte de la Administración de Justicia.

En consecuencia, los mecanismos formales de defensa que caracterizan a las personas sujetas a los procesos judiciales no tenían cabida en esta institución.

Así, la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones procedió a anular resoluciones del Tribunal Tutelar de Menores que eran violatorias de los derechos de las personas porque no seguían las reglas del debido proceso, o no respetaban las garantías penales y procesales que establece la Constitución.

Estas violaciones de derechos sólo fueron reconocidas en los casos de los mayores de edad. La conciencia jurídica de la época no reconocía que los mismas actuacio-

nes del Tribunal que vulneraban derechos de los mayores de edad fueran también violatorias de los derechos y garantías de los menores de edad.

Los "menores" eran el objeto del derecho tutelar. La tutela se imponía como un deber del Estado, no como ejercicio de un derecho de los adolescentes. La tutela no se circunscribía a los casos en los que los adolescentes cometían actos delictivos. Como la ley no hablaba de delitos sino de desajustes de conducta, el Juez de Menores aplicaba medidas de internamiento indefinido sin proceso contra quienes eran acusados de infractores y contra quienes no habían cometido delito alguno. Ambos grupos iban a parar al mismo recinto, en el que, además, se encontraban con aquellos que requerían protección ya sea por causa de abandono o maltrato.

Este es el período en donde la protección y la represión se confunden en una amalgama que se denominó derecho tutelar de menores.

Tercera etapa. El binomio impunidad-arbitrariedad y las ambigüedades de una reforma a medias

El Código de la Familia (Ley No. 3 de 1994, en vigencia desde el 1 de enero de 1995) creó la jurisdicción especial de menores junto a la jurisdicción de familia, e introdujo novedosas disposiciones en materia de derechos y procedimientos de menores. No obstante, esta reforma mantuvo, en lo sustancial, el espíritu tutelar de la legislación anterior y negó tajantemente cualquier posibilidad de reconocer en sus trámites un proceso penal de menores.

Esto se encuentra en abierta contradicción con la incorporación del conjunto de autoridades de menores en la estructura orgánica de la administración de justicia, por un lado, y con el reconocimiento incontrovertible de algunas garantías procesales para los infractores, por otro.

Pervive en el actual sistema la concepción del juez de menores omnipotente y omnisciente: el juez investiga, protege, juzga, y observa el comportamiento de los internados. Hay trámites y garantías procesales para el infractor, pero no hay proceso penal reconocido explícitamente.

Los infractores comprobados son castigados con penas privativas de libertad en la gran mayoría de los casos, pero el internamiento, la reclusión en instituciones con nombres eufemísticos (los llamados Centros de Observación y Diagnóstico), no es reconocida como sanción, sino como "medida tutelar".

Mientras que el Código de la Familia ordena la creación de "establecimientos especiales" para aquellos casos en que el Juez de menores ordena una medida de internamiento que debe durar hasta después de alcanzada la mayoría de edad, en la práctica los menores que se encuentran en esa situación pasan al sistema penitenciario de adultos hasta que completen el tiempo impuesto por la resolución.

En muchas ocasiones, el tiempo que los que fueron condenados como menores pagan como adultos es de mayor duración que el que pasan en las instituciones de menores. Sin embargo, el Código de la Familia no reconoce que un menor pueda recibir una "condena".

El actual sistema, plétórico de ambigüedades, contradicciones y eufemismos, es en buena parte responsable de que la comunidad perciba que los menores que delinquen son impunes, cuando, en la realidad, el mismo sistema trata con dureza a los infractores, deja las puertas abiertas a acciones arbitrarias por parte de las autoridades y permite que se perpetren injusticias irreparables contra adolescentes que no tienen otro problema que ser pobres rodeados por el vicio y la violencia.

3. Fundamentos constitucionales de la justicia de menores

El núcleo fundamental de la Constitución es la protección y defensa de los derechos de las personas. Las instituciones que la Carta Constitucional consagra y que las leyes desarrollan deben interpretarse siempre con miras a preservar este núcleo fundamental.

La Constitución de 1946 estableció que los menores debían estar sujetos a una "legislación especial". Fue la Constitución de 1972 la primera que exerta constitucionalmente el estatuto "la jurisdicción especial de menores", ello garantiza el estatuto constitucional de las instituciones de justicia especializadas en «menores».

El siguiente análisis plantea la necesidad de armonizar lo establecido en los artículos 59 y 28 constitucionales, desde la perspectiva de los derechos fundamentales de la adolescencia.

En términos generales podemos decir que la Constitución consagra cuando menos dos garantías fundamentales a favor de los adolescentes en lo que respecta al acto infractor: la garantía de una jurisdicción especial distinta de la jurisdicción penal ordinaria, y un régimen especial de privación de libertad, distinto al régimen de los centros penitenciarios de rehabilitación (de adultos).

a) La jurisdicción especial de menores

Actualmente, la jurisdicción de menores encuentra su fundamento en el artículo 59 de la Constitución Política, el cual delega en la ley la organización de una jurisdicción especial para atender una serie de materias, entre las que se mencionan la investigación de la paternidad, los menores abandonados y los problemas de conducta juvenil, siendo este último aspecto una referencia explícita a los menores infractores.

El Código de la Familia contribuyó positivamente a superar la confusión de materias tan dispares en una sola autoridad judicial al establecer una jurisdicción de familia y otra especial de menores.

No obstante, hoy persiste en la jurisdicción especial de menores la mezcla funcional de competencias en asuntos de menores que, por su condición de ser violados en sus derechos por abuso u omisión de diversas instancias sociales, son objeto de medidas dictadas por jueces, y casos de menores que violan la ley penal pero que son procesados mediante un juicio irregular.

Esta mezcla funcional tiene la muy grave repercusión práctica de que los recintos a disposición de los Juzgados de Menores, pero que administra la Corte Suprema de Justicia, mantienen a niños y adolescentes víctimas de abandono y maltrato conviviendo con infractores de cierta peligrosidad y que requieren medidas de seguridad especiales.

Esta práctica es violatoria de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.

En realidad, niños y adolescentes que son violados en sus derechos no deben ser objeto de la justicia y no deben ser internados en establecimientos junto con infractores. Estos niños y adolescentes tienen derecho a exigir que se tomen medidas de protección a su favor.

Estas medidas pueden ser tomadas con más eficiencia (por su oportunidad y por su sensibilidad) a través de programas especiales de asistencia social bajo la responsabilidad de autoridades administrativas, es decir, por autoridades no judiciales.

La investigación y el procesamiento de los adultos que violan los derechos de niños y adolescentes debe tener un carácter judicial, pero ello no debe confundirse con la medidas de protección a que tienen derecho los que ven sus derechos violados.

En cuanto a los menores infractores, la jurisdicción especial que establece la Constitución debe ser interpretada como una garantía constitucional a su favor. Es decir, son autoridades judiciales especiales para menores las que deben ventilar los casos de acto infractor.

Es muy claro que la jurisdicción de menores no constituye una función administrativa del Estado sino el ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo tanto, la garantía constitucional de una jurisdicción especial de menores debe ir aparejada de un proceso penal especial para adolescentes con las correspondientes garantías penales y procesales especiales.

Si concedemos que, ante la comisión de infracciones de la ley penal por parte de personas menores de edad, lo que procede es un proceso penal especial, aún debemos responder a la pregunta acerca de en qué consiste el carácter especial de este proceso penal para los menores de edad.

Antes de entrar a considerar posibles respuestas a esta pregunta, conviene recordar lo establecido por la disposición constitucional que fundamenta el sistema penitenciario.

b) El régimen especial de custodia, protección y educación de menores

El artículo 28 de la Constitución Política, luego de señalar los principios del sistema penitenciario, consagra una garantía constitucional al establecer que los menores de edad que se encuentren detenidos deben acceder a un régimen especial para su custodia, protección y educación.

Ello no debe interpretarse, como lo ha consagrado la práctica, en el sentido de mezclar a víctimas y victimarios en un solo recinto. Como se ha dicho, ello tiene consecuencias negativas sobre aquellos niños y adolescentes que, al ser violados en sus derechos, requieren protección especial. Como esta práctica menoscaba sus derechos, debe considerarse violatoria de la Constitución. Por lo tanto la interpretación que le sirve de fundamento es desacertada.

Al establecer que se trata de un régimen especial, la Constitución hace énfasis en que los menores de edad no deben ser privados de libertad en cárceles comunes, es decir, que no se les puede ubicar en los mismos lugares en que se encuentran los adultos.

Esta separación entre centros de rehabilitación (de adultos) y el régimen especial de custodia, protección y educación para menores debe considerarse una garantía constitucional a favor de los adolescentes, pues tiende a proteger precisamente su derecho a la resocialización, con atención a las condiciones especiales de una persona en estado de crecimiento y desarrollo.

Con fundamento en ambas normas constitucionales y para atender sin ambigüedades las infracciones de la ley penal en que incurran las personas menores de dieciocho años, lo que corresponde es la organización de una jurisdicción penal especial para adolescentes.

De esta forma se estaría dando una respuesta integral a un tema que es de por sí complejo y se brindaría a la comunidad una respuesta inequívoca, libre de las ambigüedades que caracterizan el sistema actual.

A los adolescentes que infringen la ley también se les estaría enviando un mensaje claro acerca de su responsabilidad y las consecuencias que tienen las conductas ilícitas.

De este modo también quedaría claro que el activismo judicial no va encaminado a perseguir ni a castigar a delincuentes juveniles, lo cual es propio de las anacrónicas y superadas teorías acerca del sujeto peligroso, sino que de lo que se trata es de perseguir, sancionar y prevenir el acto infractor.

Ello se haría así de modo justo, sin violentar los derechos de los adolescentes y sin menoscabar su dignidad de persona. Una jurisdicción penal especial concebida en estos términos permitiría sincerar el lenguaje jurídico en lo que respecta al tratamiento de los infractores.

La filosofía garantista de esta reforma no debe dejar lugar a dudas: mientras más grave es la infracción cometida y más severa la pena que le corresponde, más firmemente dotado de garantías debe encontrarse el adolescente que enfrenta un proceso penal especial.

Comoquiera que el fenómeno de los adolescentes infractores y la necesidad de atender adecuadamente este problema en el plano institucional no es único de la sociedad panameña, es conveniente echar un vistazo al entorno internacional en busca de orientación sobre las posibles soluciones.

4. El consenso actual en la comunidad de naciones

Aunque con distinto grado de profundidad y acierto, todas estas legislaciones se caracterizan por concretar en instituciones y procedimientos los principios, derechos y reglas establecidos por la comunidad internacional en el área del nuevo derecho de la niñez y la adolescencia.

El nuevo derecho de la niñez y la adolescencia se sustenta primero y primordialmente en la Convención de los Derechos del Niño, firmada y ratificada por el Estado Panameño por medio de la Ley 15 de 1990. La Convención entró formalmente en vigencia desde el 2 de septiembre de 1990.

Otros instrumentos normativos que integran el nuevo derecho de la niñez y la adolescencia y que tienen que ver específicamente con el acto infractor son la Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Toda vez que estos instrumentos fueron aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas, de la cual el Estado Panameño es miembro, su observancia reviste cierto grado de obligatoriedad y no requieren de un acto formal de ratificación para que el amparo que otorgan pueda ser invocado.

Al ratificar la Convención, el Estado Panameño adquirió ante la comunidad internacional el compromiso de adecuar su ordenamiento jurídico a los principios de la Convención. Ello implica una reforma integral del derecho de menores, y, particularmente, la superación de la concepción tutelar de menores en situación irregular.

En materia del acto infractor cometido por adolescentes, la Convención reconoce el concepto de responsabilidad penal en la adolescencia y sugiere un cambio institucional en dirección hacia la creación de autoridades judiciales especiales para la investigación y el procesamiento del acto infractor.

No está de más recordar que la Convención también creó un organismo técnico que evalúa el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados signatarios.

El Estado Panameño no ha cumplido con los compromisos adquiridos en una materia en que existe un amplio consenso internacional. El retraso del Estado panameño en cumplir este compromiso obstaculiza el fortalecimiento de su gestión modernizadora como Estado, y revela una tarea pendiente en la reforma del sistema judicial, en particular.

Este retraso es experimentado por la sociedad panameña como un problema, pero su percepción del problema refleja no menos descontento que desconcierto.

5. El Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia

Esta es una enumeración abierta de los conceptos básicos que informan la propuesta legislativa que por este medio se presenta. Estos conceptos se inspiran en el nuevo derecho de la niñez y la adolescencia consagrado en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales a que se hizo referencia más arriba.

a) La responsabilidad en el acto infractor

- En principio, se consideran responsables de las violaciones de la ley penal a todos los adolescentes que hayan cumplido 14 años de edad.
- No existe responsabilidad penal alguna en aquéllos que no han cumplido los catorce años, y toda conducta ilícita que se les pueda atribuir escapa de la esfera de competencia de las insituciones aquí establecidas. Los casos de conductas punibles cometidas por sujetos que se encuentran por debajo de la edad límite de responsabilidad penal serán competencia de los actuales Jueces Seccionales de Menores, que – se propone – se denominarán Jueces de niñez y adolescencia, los cuales regirán sus actuaciones por el Código de la Familia hasta que se promulgue una legislación integral de niñez y adolescencia.

b) la especialidad de la jurisdicción penal juvenil, la cual consiste en lo siguiente:

- un sistema integral de garantías penales y procesales a favor de los adolescentes imputados
- un proceso penal de adolescentes dominado por los principios de concentración, oralidad e inmediación, que termina con una sentencia penal absolutoria o condenatoria, pero que contempla soluciones procesales que permiten una solución anticipada del conflicto
- una acción penal especial del Estado para perseguir el acto infractor, la cual estaría en manos de una dependencia especial para adolescentes ubicada en el Ministerio Público
- autoridades judiciales especiales para adolescentes de primera instancia, cuya función única es juzgar a los adolescentes a los que se les atribuyese la comisión de acto infractor. El actual Tribunal Superior de Menores pasa-

ría a denominarse Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y fungiría como tribunal de alzada tanto para los Jueces penales de adolescentes como para los Jueces de niñez y adolescencia.

- servicios especiales de abogado defensor gratuitos para los adolescentes imputados, de modo que se haga efectivo el derecho de representación profesional desde el inicio de la investigación
- servicios periciales especiales en la Policía Técnica Judicial y Unidades especialmente capacitadas en la Policía Nacional
- un departamento especializado ubicado en el Instituto de Medicina Legal que realice los dictámenes sicosociales ordenados por los fiscales de adolescentes
- autoridades especiales para el control y la ejecución de las sanciones y medidas cautelares debidamente impuestas por la autoridad competente
- un instituto integrado por especialistas que realizarán el estudio, monitoreo y análisis de las Instituciones del Sistema de Justicia Penal para la adolescencia
- intervención de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la cual, no siendo sujeto procesal, y no ejerciendo la defensa técnica en el proceso penal especial, tendrá la responsabilidad de velar por el respeto de los derechos y garantías de los adolescentes a los que se les atribuyese la comisión de acto infractor, desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar

c) La desjudicialización de los niños y adolescentes violados en sus derechos

- los niños y adolescentes que son violados en sus derechos no deben ser internados en los centros donde se atienden a los adolescentes infractores, y su bienestar debe ser atendido por las autoridades del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia
- se requiere de la creación de programas e instituciones especiales, constituidos por equipos interdisciplinarios, para dar atención a los niños y adolescentes violados en sus derechos, ya sea por abuso o por omisión cometido por instancias sociales que van desde la familia a la sociedad en su conjunto
- estos programas deberán ser llevados a cabo por instituciones que tengan un fuerte componente de participación de la comunidad
- la desjudicialización de las víctimas de maltrato y abandono no afecta la responsabilidad exigida judicialmente a los victimarios, ni la intervención del juez de niñez y adolescencia cuando haya un conflicto de derechos

d) el interés superior de la adolescencia, uno de los conceptos fundamentales de la Convención de los Derechos del Niño que significa que el Estado tiene que respetar y hacer respetar los derechos de los y las adolescentes

e) una amplia gama de sanciones, concebidas con la finalidad de lograr la resocialización de los infractores y prevenir la reincidencia de conductas punibles, con la participación de la familia y la comunidad, en las que las que la privación de libertad es una medida excepcional aplicable a casos taxativamente especificados,

FUENTES CONSULTADAS

Derecho panameño

Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (con las reformas de 1978, 1983 y 1994)
 Constitución Política de la República de Panamá de 1946
 Código Administrativo de 1917
 Código Civil de 1916
 Código Judicial de 1916
 Códigos Penales de 1916 y 1922
 Ley 24 de 1951
 Código Penal de 1982
 Código Judicial de 1984
 Ley 15 de 1990
 Código de la Familia de 1994
 Ley 27 de 1995
 Ley 23 de 1997

Derecho Comparado

BRASIL Estatuto del Niño y del Adolescente Ley No. 8069 de 13 / VII / 1990
 COLOMBIA Código del Menor Decreto No. 2737 de 27 / XI / 1989
 COSTA RICA Ley de Justicia Penal Juvenil Ley 7576 de 8 / III / 1996
 ECUADOR Código de Menores Ley No. 170 de 4 / VIII / 1992
 EL SALVADOR Ley del Menor Infractor Decreto No. 863 de 27 / IV / 1994
 ESPAÑA Ley orgánica de protección jurídica del menor No. 1 de 15 / I / 1996
 HONDURAS Código de la niñez y de la adolescencia Decreto No. 73 de 17 / VI / 1996
 GUATEMALA Código de la Niñez y la Juventud Decreto No. 78-96 de 11 / IX / 1996
 MÉXICO Ley para el tratamiento de menores infractores de 24 / XII / 1991
 PERÚ Código de los niños y adolescentes Decreto Ley No. 26102 de 24 / XII / 1992

Derecho internacional

Convención de los Derechos del Niño
 Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad
 Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

Estudios sobre la Jurisdicción de Menores en Panamá

L.M de Bonilla. Leyes de protección al menor de acuerdo a su etapa de crecimiento y desarrollo. IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia / Monografías. Volu-

men 2, pp. 15-215. Editorial La Antigua / Universidad Santa María La Antigua, Panamá. 1996.

G Cervantes. Estudio estadístico para la implementación de la ley de responsabilidad penal para la adolescencia en Panamá. UNICEF, 1998.

Comisión de Justicia y Paz. Los privados de libertad frente a la administración de justicia. República de Panamá, 1997.

A Guerra de Villalaz (dir). Derechos Humanos: niños y niñas y adolescentes privados de libertad – Aspecto sociológico y jurídico. El caso de Panamá. ILANUD / Comisión Europea. 1994.

A Selles de Palacios. Aplicación de las garantías procesales al menor infractor. Universidad de Panamá / Instituto de Criminología, 1996.

M de las Mercedes Silvano. Asesoría técnica sobre las instituciones que componen la Jurisdicción de Menores de Edad en Panamá. Programa Sistema Penal y Derechos Humanos. ILANUD / Comisión Europea. Marzo 1997.

Trabajos doctrinales

V Arango de Muñoz. Temas de Derechos Humanos. Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1989.

E Bacigalupo. Lineamientos de la teoría del delito. 3ra. ed. renovada y ampliada. Hammurabi, Buenos Aires, 1994.

A Baratta y S. Rivera (coords), La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal. El nuevo derecho penal juvenil. Un derecho para la libertad y la responsabilidad. UNICEF / ILANUD / PNUD / Comunidad Europea / Cooperazione Italiana / Ministerio de Justicia. San Salvador, 1995.

G Bidart Campos et al. Ley 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño. Aportes para la adecuación de la legislación interna. UNICEF-Argentina, Buenos Aires, 1993.

M Campos Zúñiga y F. Cubero Pérez. La intervención del Ministerio Público en el proceso penal juvenil. Corte Suprema de Justicia, San José, 1997.

D H D'Antonio. Derecho de menores. 4ta. ed. actualizada y ampliada. Astrea, Buenos Aires, 1994.

D H D'Antonio. El menor ante el delito. 2ª. ed. ampliada y actualizada. Astrea, Buenos Aires, 1992.

E García Mendez. Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina. De la situación irregular a la protección integral. 2ª. Ed. Forum Pacis, 1997.

E García Mendez y E Carranza (orgs.). Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. Editorial Galerna / UNICEF / UNICRI / ILANUD, Buenos Aires, 1992.

J H González del Solar. Delincuencia y derecho de menores. Aportes para una legislación integral. 2ª. ed. Depalma, Buenos Aires, 1995

J O Gómez López. Culpabilidad e inculpabilidad. Derecho penal y derechos humanos. Ediciones Doctrina y Ley. Santa Fé de Bogotá, 1996.

A J Martínez López. Criminología juvenil. Investigación, prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil. Ed. Librería del Profesional, Santa Fé de Bogotá, 1997.

A J Martínez López. Derecho del Menor. Manejo de problemas infantiles y juveniles. Ediciones Librería del Profesional, Santa fé de Bogotá, 1993.

D O'Donnell et al. Derechos del Niño. Textos Básicos. Editorial La Primera Prueba

/ UNICEF, Caracas, 1996.

A Reyes Echandía. Derecho Penal. 5ª. reimp de la 11ª. ed. Temis, 1996.

R Sajón. Derecho de menores. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.

E Seda. La protección integral. Un relato sobre el cumplimiento del Nuevo Derecho del Niño y del Adolescente en América Latina. Edición Ades, Sao Paulo, 1995.

C Tiffer Sotomayor. Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada. ILA NUD / Unión Europea / Editorial Juritexto, San José, 1996.

J Trépanier / S. Pilz / C. Elbert, Delincuencia juvenil y derechos humanos. Depalma Buenos Aires, 1995.

Artículos

S Adorno, "El niño: la ley y la ciudadanía". 1993.

V Arango Durling, "Los derechos de la niñez" Revista Jurídica Panameña No.1 Segunda época enero-octubre 1994. pp. 138-156.

E Arosemena de Troitiño, "El proceso garantista del menor infractor" IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, Panamá, del 22 al 27 de septiembre de 1996.

E Arosemena de Troitiño, "Un nuevo derecho de infancia y adolescencia" Cuaderno Panameños de Criminología No. 25. Universidad de Panamá / Instituto de Criminología, diciembre de 1996. pp. 81-87.

A Baratta, "La situación de la protección del niño en América Latina", 1992.

J Bustos Ramírez, "Imputabilidad y edad penal". 1989.

R Correa, "Conceptualización del derecho de menores" Revista Jurídica Panameña No.1 Segunda época enero-octubre 1994. pp. 157-186.

R E de De la Cruz, "Situación social actual del niño panameño" Revista Jurídica Panameña No.1 Segunda época enero-octubre 1994. pp. 48-61.

J Funes y C González, "Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria" 1988.

F García Méndez, "Legislaciones infanto juveniles en América Latina: modelos y tendencias", 1993.

E García Méndez, "Brasil, adolescentes infractores graves: sistema de justicia y política de atención". 1994.

J Giannareas, "La jurisdicción de menores en la Constitución. Sentido y significado" La Sentencia No.3 Año No.2 (1997)

J Giannareas, "Breve historia de las leyes de infancia" La Prensa 16 de noviembre de 1999, 6A y 17 de noviembre de 1999, 6ª.

E Gimenez-Salinas Colomer, "La justicia de menores en el siglo XX. Una gran incógnita". 1992.

A Guerra de Villalaz, "Los principios y garantías que orientan la jurisdicción de menores en Panamá" IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, Panamá, del 22 al 27 de septiembre de 1996.

A Jurado Zamora, "La responsabilidad penal del menor infractor en la política criminal contemporánea" Cuadernos Panameños de Criminología No. 25. Universidad de Panamá / Instituto de Criminología, diciembre de 1996. pp. 14-30.

A Lopatka, "Work and Experiences in the Initiation Process for the UN Convention on the Rights of the Child", 1992.

- C E Muñoz Pope, "Las infracciones de Menores en Panamá" Lex. Revista del Colegio Nacional de Abogados No. 14 septiembre-diciembre 1979, pp 107-116.
- J Ruiz-Giménez, "Derechos Humanos de los niños" La Revista. Comisión Internacional de Juristas. Número Especial. No. 50. Viena, junio 1993. pp 88-95.
- D O'Donnell, "La Convención sobre Derechos del Niño: estructura y contenido", 1990
- L Samudio, "Las nuevas orientaciones de los procesos de menores" IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, Panamá, del 22 al 27 de septiembre de 1996.
- E Seda, "El neoliberalismo, el niño y el siglo veintiuno". Inédito, 1997.
- R Solís Quiroga, "Conducta antisocial de los adolescentes. Aspectos fundamentales psíquicosociales". 1971.

Documentos nacionales sobre política social

- Comisión Interdiocesana de Justicia y Paz / UNICEF. Tendencias y Desafíos del Desarrollo Social en Panamá. Panamá, Abril de 1994.
- Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE) / UNICEF. Panamá: Niñez y políticas sociales. Prioridades para el Bienio 1995-1996. Panamá, Mayo de 1995.
- Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE) / UNICEF. Panamá: la niñez y la mujer en la encrucijada del año 2.000. Panamá, 1995.
- Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE) / UNICEF. Panamá: la niñez y la mujer en la encrucijada del año 2.000. 2ª. ed. actualizada. Panamá, 1997.
- Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (MITRABS) / UNICEF. Desarrollo humano en Panamá: Trabajo infantil y educación. Panamá, 1997.

Documentos de organismos internacionales

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Informe final. Depalma, Buenos Aires, 1986.
- UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 1996.
- UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 1997.
- UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 1998.
- UNICEF. De menor a Ciudadano. Implementación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en América Latina y del Caribe. 1996
- UNICEF. Niñez y Adolescencia en conflicto con la ley. Cifras y hechos. Panamá, 1995.

LEY No. 40

(De 26 de agosto de 1999)

Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

título I

Disposiciones Generales

capítulo I

La Responsabilidad Penal de los Adolescentes

Artículo 1.

*Fundamentos
constitucionales de
la responsabilidad
penal de
adolescentes.*

La presente Ley establece los términos y condiciones en que los adolescentes y las adolescentes son responsables por las infracciones que cometan contra la ley penal. Para tales efectos, se crea un conjunto de instituciones especializadas y procedimientos especiales dentro del marco de la jurisdicción de menores, con fundamento en el artículo 59 de la Constitución Política.

También reglamenta el régimen especial de custodia, protección y educación de los menores de edad privados de libertad, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política.

Artículo 2.

Calificación del acto infractor.

El hecho violatorio a la ley penal cometido por un adolescente, se denomina acto infractor. Las únicas conductas que pueden ser calificadas como acto infractor son las tipificadas en la ley penal como delitos; por tanto, queda prohibida la calificación del acto infractor por vía de analogía con la ley penal.

Artículo 3.

Principio de especialidad.

Las autoridades e instituciones reguladas por la presente Ley, regirán su actuación por los principios y normas especiales consagrados aquí y en la Convención de los Derechos del Niño, en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia, en las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y en las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Artículo 4.

Fines.

El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia tiene, en su conjunto, tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores.

Su finalidad educativa consiste en introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar.

La defensa social y la seguridad ciudadana consisten en la imposición y el cumplimiento de una sanción a quienes se les compruebe responsabilidad en la comisión de violaciones a la ley penal.

La finalidad única de la sanción es la resocialización de los infractores, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno.

Artículo 5.

El interés superior de la niñez y la adolescencia.

Es deber del Estado, en las distintas instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención de los Derechos del Niño y la presente Ley.

La prioridad aquí consagrada implica que las autoridades públicas se comprometen a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias para que los adolescentes puedan ser juzgados y puedan defender sus intereses, y que sólo sean sancionados en la forma, con los procedimientos y de acuerdo con los fines, establecidos en la presente Ley.

No podrá argumentarse la insuficiencia de recursos humanos o financieros para desproteger, abusar o violentar en forma alguna los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 6.

Objetivos.

Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Reconocer los derechos y garantías de los adolescentes y las adolescentes a quienes se les atribuyese o se les declarase ser autor o partícipe en la comisión de infracciones a la ley penal;
2. Organizar el sistema de instituciones que intervienen en la investigación del acto infractor, en el juzgamiento de adolescentes y en la resolución no litigiosa de conflictos;
3. Reglamentar las etapas y las instituciones del proceso penal de adolescentes;
4. Establecer las sanciones y medidas que podrán imponerse a los adolescentes y a las adolescentes, así como los mecanismos de control en el cumplimiento de ellas.

Artículo 7.
Ámbito subjetivo de aplicación.

Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los catorce y no hayan cumplido los dieciocho años de edad, al momento de cometer el acto infractor que se les imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplen los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los catorce y antes de cumplir los dieciocho años.

Artículo 8.
Irresponsabilidad penal.

Las personas menores de edad que no hayan cumplido los catorce años, no son responsables penalmente por las infracciones a la ley penal en que hubieren podido incurrir, en los términos que establece la presente Ley. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia, serán las autoridades competentes y sólo aplicarán medidas reeducativas cónsonas con la responsabilidad social de las personas menores de catorce años.

Artículo 9.
Presunción de amparo legal.

Toda persona presumiblemente adolescente, cuya edad no pueda ser debidamente comprobada, se encuentra amparada bajo los términos de la presente Ley.

Artículo 10.
Ámbito temporal de aplicación.

Esta Ley regirá la actuación de las autoridades que intervienen tanto en la investigación del acto infractor y el juzgamiento de adolescentes, como en el cumplimiento de sanciones, a partir de su entrada en vigencia.

El cumplimiento y control de las sanciones y medidas cautelares impuestas a adolescentes antes de entrar en vigencia la presente Ley, se regirán por los términos que aquí se establecen desde el momento de su vigencia, para todos los efectos que les sean favorables.

Artículo 11.
Ámbito espacial de aplicación.

La aplicación de la presente Ley se extiende a todo el territorio nacional. El principio de extraterritorialidad se aplicará según las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 12.

Criterios interpretativos.

Esta Ley deberá ser interpretada y aplicada con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 15 de 1990, y en atención a la normativa internacional en materia de menores, de forma que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales normativos, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 13.

Concepto de derecho mínimo.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley constituyen un derecho mínimo a favor de la adolescencia, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones que les sean más favorables.

Artículo 14.

Supletoriedad.

Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen, serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal y el Código Judicial, siempre que sus disposiciones no sean violatorias de los derechos y garantías de la adolescencia, ni los menoscaben.

capítulo II

Los Derechos y Garantías Penales de la Adolescencia

Artículo 15.

Derechos y garantías básicos de la adolescencia.

Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, los adolescentes y las adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria.

Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta.

Artículo 16.

Garantías penales especiales.

Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de persona en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

1. *Principio del respeto a la dignidad humana.* A ser tratados con el respeto que se le debe a todo ser humano, lo cual incluye la protección a su dignidad de persona y a su integridad física en toda la extensión que exigen las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de una persona de su edad;
2. *Principio de igualdad y el derecho a la no discriminación.* A ser tratados con igualdad ante la ley y a no ser discriminados por razón de raza, nacimiento, condición económica, sexo, religión, opinión política, o de otra índole, suyas o de sus padres;
3. *Principio de legalidad del acto infractor.* A que sólo se les investigue, persiga, procese o sancione por hechos contemplados en la ley como delitos o como faltas;
4. *Principio del respeto a la libertad corporal.* A no ser privados de su libertad ilegalmente y a no ser limitados en el ejercicio de sus derechos, más allá de los fines ni por medios distintos de los que establece la presente Ley;
5. *Principio de la ley más favorable.* A que, en los casos en que haya dos o más leyes que les sean aplicables, se les aplique la que les sea más favorable;
6. *Principio de la especialidad de la jurisdicción.* A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen;
7. *Principio de la presunción de inocencia.* A que se les presuma inocentes durante todo el tiempo que dure la investigación y el proceso, pues sólo la resolución que le pone fin al proceso puede esta-

- blecer su responsabilidad en la comisión del hecho que se les imputa;
8. *Principio de la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa.* A que no se les persiga, ni juzgue, ni sancione más de una vez por el mismo hecho, por más que se haya modificado la calificación legal del hecho o hayan surgido nuevas circunstancias;
 9. *Principio de protección a la privacidad.* A que, cuando sean investigados o procesados, su identidad y su imagen, así como la de los miembros de su familia, no sean divulgadas por ningún medio oficial ni particular;
 10. *Principio de la legalidad de la restricción de derechos.* A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada sólo por las autoridades establecidas en la presente Ley;
 11. *Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad.* A que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome en cuenta todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión;
 12. *Principio de lesividad.* A que no se les impongan sanciones, sino con posterioridad a que se les compruebe, en juicio, que su conducta dañó o puso en peligro un bien jurídicamente tutelado;
 13. *Principio de legalidad de la sanción.* A que no se les impongan sanciones ni medidas cautelares distintas de las establecidas en la presente Ley;
 14. *Principio de finalidad y proporcionalidad de la sanción.* A que las sanciones que se les impongan sean conducentes a su resocialización y proporcionales a la infracción cometida;
 15. *Principio del carácter excepcional de la privación*

- de libertad.* A que las sanciones y medidas cautelares que constituyen privación de libertad, sean impuestas, taxativamente, en los casos que se establecen en esta Ley, por el periodo más breve que sea posible y sólo cuando no existan otras medidas viables;
16. *Principio de la determinación de las sanciones.* A que no se les impongan sanciones indeterminadas; en particular, medidas privativas de libertad indefinidas;
 17. *Principio del carácter especializado de los centros de cumplimiento.* A que, en el caso de que proceda la privación de libertad en su contra, ya sea como medida cautelar o como sanción, se les ubique en un centro de resocialización especializado y exclusivo para adolescentes;
 18. *Principio de la pertenencia a la familia.* A mantener contacto y comunicación con su familia por medio de correspondencia y de visitas, cuando se encuentren privados de libertad;
 19. *Principio del carácter integral e interdisciplinario de la atención a adolescentes.* A recibir atención y orientación por parte de un equipo interdisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud;
 20. *Principio de igualdad de oportunidades para los adolescentes con necesidades especiales.* A que, en el caso de que se trate de adolescentes con necesidades especiales, se les otorgue la atención y las condiciones necesarias para que no se encuentren en desventaja para reclamar y defender sus derechos.

Artículo 17.

*Garantías
procesales
especiales.*

A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, los siguientes:

1. *Derecho al contradictorio procesal.* A ser oídos personalmente, o por medio de representante, según fuere su opción, por las autoridades que intervinieren en la investigación y juzgamiento de las infracciones que se les imputan;
2. *Derecho a ser defendidos por abogado.* A ser defendidos por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere, quien tendrá derecho a fotocopiar el expediente para uso exclusivo del caso;
3. *Derecho a ser informado.* A recibir información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso penal de adolescentes;
4. *Derecho de defensa.* A presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos;
5. *Derecho de abstenerse a declarar.* A no declarar contra sí mismos, ni contra su cónyuge, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
6. *Derecho a la confidencialidad.* A que los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga, sean tratados con carácter de confidencialidad;
7. *Derecho a la búsqueda de la conciliación.* A que, en los casos en que ello proceda, se procure un arreglo conciliatorio con la persona ofendida en cualquier fase del proceso;
8. *Derecho a la presencia de los padres en el proceso.* A solicitar la presencia de sus padres o personas responsables en el proceso;

9. *Prohibición de juicio en ausencia.* A que, en su ausencia, no se dicte la resolución que ordena la apertura del juicio en su contra;
10. *Derecho de impugnación.* A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente Ley, y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se les impongan.

Artículo 18.

Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia.

Son causas de nulidad absoluta de lo actuado, que conllevan el archivo de la causa, las señaladas en el artículo 2297 del Código Judicial.

Parágrafo. Si la causa de la nulidad y el archivo correspondiente es producto de un acto de venalidad o doloso del funcionario, éste será responsable penal, disciplinaria y civilmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

título II

Instituciones del Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia

capítulo I

El Juez Penal de Adolescentes

Artículo 19.

Creación y jurisdicción.

Se crean cuatro juzgados penales de adolescentes en la provincia de Panamá, así: dos para el área metropolitana y la región de Panamá este, uno para el Distrito de San Miguelito y otro para la región de Panamá oeste. Además, se crea un juzgado penal de adolescentes con sede en la ciudad de Colón, que tendrá jurisdicción en la provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala; uno en la ciudad de Santiago con jurisdicción en las provincias de Veraguas y Coclé; uno en la ciudad de Chitré con jurisdicción en las provincias de Herrera y Los Santos, y uno en la ciudad de David con jurisdicción en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

En la provincia de Darién habrá un juez mixto, que tendrá tanto la competencia del juez penal de adolescentes como la del juez de niñez y adolescencia.

El juzgado penal de adolescentes estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo y un citador.

Artículo 20.

Competencia.

El juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver sobre el acto infractor cometido y la responsa-

bilidad de los adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:

1. Conocer, privativamente, de todas las querellas y denuncias contra persona, que habiendo cumplido los catorce, no han cumplido aún los dieciocho años, por la infracción a la ley penal o de participación en ella;
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el acto infractor cometido;
3. Promover la realización de la audiencia de conciliación y aprobar los acuerdos a que lleguen las partes;
4. Confirmar, revocar o modificar la detención preventiva decretada por el fiscal de adolescentes;
5. Conocer de los incidentes de controversia que interpongan los defensores contra las actuaciones de los fiscales;
6. Decretar el sobreseimiento provisional o definitivo;
7. Decidir, sobre la base de los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción que corresponde a cada caso;
8. Decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
9. Remitir a los jueces de niñez y adolescencia los casos de adolescentes cuando, por razones que señala la ley, no procede un proceso penal especial y requieren de protección de sus derechos;
10. Enviar a quien corresponda los informes estadísticos mensuales;
11. Realizar las funciones que ésta u otras leyes le asignen.

Artículo 21.
Requisitos.

El juez penal de adolescentes deberá cumplir con los mismos requisitos que la carrera judicial exige al juez de circuito, más una comprobada formación o expe-

riencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, y otros instrumentos normativos internacionales.

capítulo II

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Artículo 22.

Jurisdicción.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia estará conformado por tres magistrados y tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. En la medida en que el número de casos lo exija, la ley podrá crear otros tribunales superiores de niñez y adolescencia, y definirá los límites territoriales de su jurisdicción.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocerá, en segunda instancia, de todos los asuntos que se ventilen en primera instancia en los juzgados penales de adolescentes, en los juzgados de niñez y adolescencia y en los juzgados de cumplimiento.

Artículo 23.

Competencia.

En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:

1. Conocer de las apelaciones que se interpongan dentro del proceso penal de adolescentes;
2. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los jueces penales para la adolescencia;
3. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten contra los jueces de primera instancia;
4. Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente Ley;

5. Confirmar o revocar las sentencias en consulta que impongan la pena de prisión de dos años o más;
6. Confirmar o revocar las resoluciones en consulta, mediante las cuales los jueces de cumplimiento decreten la cesación anticipada de la sanción;
7. Conocer de los procesos de hábeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad;
8. Conocer de todos los procesos de amparo de garantías constitucionales que se promuevan en contra de resoluciones emitidas por jueces penales de adolescentes, jueces de niñez y adolescencia y jueces de cumplimiento.
9. Sancionar disciplinariamente a quienes le irrespeten, conforme lo dispone el Código Judicial.

Artículo 24.*Requisitos.*

Los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia son los mismos que la carrera judicial exige para ser magistrado de los tribunales superiores, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.

capítulo III

El Fiscal de Adolescentes**Artículo 25.***Creación.*

Se crea un fiscal de adolescentes por cada juez penal de adolescentes.

Artículo 26.*La acción penal especial.*

La acción penal especial para perseguir e investigar el acto infractor, la ejercerá el Ministerio Público mediante fiscales de adolescentes, los cuales tendrán la potestad exclusiva de promover, de oficio, todas las accio-

nes necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal.

Se exceptúa lo establecido en el Código Judicial en relación con la comisión de delitos cuya investigación requiere que la persona ofendida interponga una quejrella. En estos casos la investigación también se realizará de oficio, pero no podrá iniciarse a menos que medie la gestión pertinente de la persona ofendida.

Artículo 27.

Funciones.

El fiscal de adolescentes tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la acción penal especial respecto de la comisión de acto infractor;
2. Solicitar la práctica de un estudio psicosocial, en los casos en que los prescribe la presente Ley o cuando lo estime necesario;
3. Instruir las sumarias del proceso penal de adolescentes;
4. Facilitar la comunicación entre el abogado defensor y el adolescente que se encuentra en detención provisional;
5. Decretar las medidas cautelares, en general, y la detención provisional, en particular, en los casos taxativamente previstos en esta Ley;
6. Cesar, modificar o sustituir las medidas cautelares decretadas;
7. Velar porque las autoridades policiales se ciñan a la ley en el cumplimiento de sus funciones;
8. Brindar orientación legal a la persona ofendida antes o durante la conciliación, cuando ella así lo solicite;
9. Denunciar, ante las autoridades competentes, las violaciones que se cometan contra la presente Ley en perjuicio de los derechos de los adolescentes.

Artículo 28.*Requisitos.*

Los requisitos para ser fiscal de adolescentes son los mismos que la carrera judicial exige para ser fiscal de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, conforme a los principios y disposiciones, establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.

*capítulo IV***La Unidad Especializada en Acto Infractor de la Policía Técnica Judicial****Artículo 29.***Función y requisitos.*

La Unidad Especializada en Acto Infractor de la Policía Técnica Judicial, es un organismo técnico especializado en la investigación del acto infractor y actuará como auxiliar del Ministerio Público.

Los funcionarios de la Unidad Especializada en Acto Infractor deberán estar especialmente capacitados para el trabajo con adolescentes.

Artículo 30.*Servicios periciales especiales.*

La Unidad Especializada en Acto Infractor tendrá como tarea prioritaria la de proporcionar los informes y dictámenes en las áreas de balística, polimetría, dactiloscopia, serología y toxicología, requeridos por el fiscal de adolescentes.

capítulo V

La Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional

Artículo 31.

Función y requisitos.

La Policía Nacional organizará una unidad especial para auxiliar y colaborar con las autoridades y organismos especializados, en la persecución del acto infractor.

Los agentes de la Unidad Especial de Adolescentes estarán específicamente capacitados en los procedimientos de manejo conductual y en los derechos humanos de los adolescentes y de las adolescentes, y tienen el deber de leerles los derechos en el momento de la detención.

Artículo 32.

Prohibiciones.

Sin perjuicio de las medidas de seguridad que los agentes de la Policía Nacional deben tomar en situaciones especiales en que corren peligro sus vidas y las de otras personas, queda prohibido el uso de medidas denigrantes o humillantes contra los adolescentes. Igualmente queda prohibido, a los agentes de la Policía Nacional, realizar cualquier tipo de interrogatorio a adolescentes aprehendidos, detenidos o investigados.

Los agentes que incumplan estas disposiciones serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

capítulo VI

El Juez de Cumplimiento

Artículo 33.

Creación y jurisdicción.

Se crean dos juzgados de cumplimiento: uno con sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién y en la Comarca de Kuna Yala; y el otro con sede en la ciudad de David y jurisdicción en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El juzgado de cumplimiento estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo, un citador y dos auxiliares.

El juez de cumplimiento tiene como función primordial llevar a cabo el control del cumplimiento de las sanciones.

Artículo 34.

Competencia.

El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la adolescencia, y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;
2. Velar porque no se vulneren los derechos de la adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;
4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres

meses, a partir de lo cual puede modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de resocialización;

5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones im-

6. Consultar al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la cesación anticipada de la sanción privativa de libertad, cuando, previa consideración del dictamen del equipo interdisciplinario, estime que se han logrado los propósitos de la sanción;

7. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 35.

Potestad de delegar funciones

El juez de cumplimiento podrá delegar en otras autoridades, nacionales o municipales, las funciones relativas a la ejecución de penas de libertad condicional.

capítulo VII

La Defensoría de Adolescentes

Artículo 37. Todo adolescente que enfrente un proceso penal, tiene derecho a contar con los servicios de defensa de un profesional del derecho, desde el inicio de la investigación.

Derecho de defensa.

Si el adolescente, sus padres, tutores o representantes, no pueden sufragar los gastos de un defensor privado, el Estado, a través del Instituto de Defensoría de Oficio, tiene el deber de asignarle un defensor de oficio, quien asistirá al adolescente o a la adolescente y defenderá sus intereses en el proceso.

Artículo 38. Para ser defensor de oficio de adolescentes, se requiere ser abogado idóneo con, por lo menos, tres años de experiencia en el ejercicio de la profesión del derecho.

Requisitos.

El Instituto de Defensoría de Oficio capacitará a los defensores de oficio, nombrados en virtud de la presente Ley, acerca de los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos normativos internacionales.

Artículo 39. Los defensores de oficio de adolescentes serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Nombramiento.

Habrá, por lo menos, un defensor de oficio de adolescentes por cada juez penal de adolescentes, excepto en la provincia de Panamá, en donde habrá, por lo menos, dos por cada juzgado penal de adolescentes.

Artículo 40. Los defensores de oficio de adolescentes tendrán los siguientes deberes:

Deberes.

1. Representar y defender a los adolescentes y a las adolescentes que enfrentan una investigación o un proceso penal y que carecen de medios para sufragar los servicios profesionales de un abogado;
2. Mantener una comunicación regular con sus defendidos por el tiempo que dure la sanción impuesta;
3. Solicitar al juez de cumplimiento los correctivos a que haya lugar cuando indebidamente se restrinjan los derechos de los sancionados más allá de lo previsto en la sentencia;
4. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier abuso o violación de derecho que se perpetre contra los adolescentes o las adolescentes a quienes representan;
5. Ofrecer asesoramiento legal gratuito a los adolescentes y a las adolescentes que así se lo soliciten y a las demás personas que busquen su orientación, en relación con hechos punibles en los cuales se encuentran implicadas las personas adolescentes;
6. Rendir informes semestrales sobre los casos bajo su responsabilidad, ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 41.

Extensión de los deberes.

Los deberes de los defensores de oficio de adolescentes, se inician con la apertura de la investigación y se extienden hasta el momento en que termine el proceso penal o, si hubiere sanción, hasta el momento en que ésta se haya cumplido.

En todo momento, los defensores de oficio de adolescentes deberán estar disponibles para asumir la defensa de los adolescentes y de las adolescentes a los cuales se les abre una investigación y, en particular, a partir del momento mismo en que son detenidos.

El fiscal de adolescentes tiene la obligación de facilitar la comunicación entre los abogados defensores y los adolescentes detenidos.